Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4053/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4053/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **02 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar la respuesta**
Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero		Folio de solicitud: 092074423001236
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Saber el horario laboral de una persona servidora pública*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	*Manifestó que la información se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracciones II y VIII*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por que la respuesta no corresponde con lo solicitado*	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **V, Revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:* •	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Acceso a documentos*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4053/2023

Ciudad de México, a **02 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4053/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Gustavo A. Madero***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	04
PRIMERA. Competencia	04
SEGUNDA. Procedencia	05
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	06
CUARTA. Estudio de la controversia	06
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074423001236, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *EL HORARIO EN EL QUE LABORA EN ESA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, EL SR. ENRIQUE ESCOBAR NÁPOLES." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de junio de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número AGAM/DGA/DACH/3205/2023, emitido por el Director de Administración de Capital Humano, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…* Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que podrá consultar de manera directa y personal en la siguiente liga electrónica: www.gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/Transparencia2022/, la información requerida, dando clic en el Artículo 121, fracciones II y VIII, mismo, que se desglosara en dicha liga. *…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*

*Que promuevo recurso de revisión por que El sujeto obligado no me proporcionó la información que le solicite. y en el documento que envía aparece de manera incorrecta mi apellido paterno atentamente **********.". (Sic)*

IV. Admisión. El 09 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 28 de junio de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2432/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **el horario laboral de una persona servidora pública.**

El sujeto obligado en respuesta manifestó que dicha información se encuentra publicada en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en donde proporciono el hipervínculo para consultar dicha información.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a que la respuesta no corresponde con lo solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos

tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado,** derivado a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado**.**

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a información relacionada con un servidor público determinado que es parte del personal del sujeto obligado.

Al respecto, mediante respuesta otorgada, solo se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información corresponde a obligaciones de transparencia correspondientes a las fracciones II y VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues no fue dado el trámite correspondiente a su solicitud, ya que de las constancias que integran la solicitud se desprende que la solicitud refiere a un horario laboral, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla.

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074423001236
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de registro	19/05/2023 11:20:45 AM
Fecha de recepción	19/05/2023
Detalle de la solicitud	EL HORARIO EN EL QUE LABORA EN ESA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO, EL SR. ENRIQUE ESCOBAR NÁPOLES
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó que la **respuesta** otorgada a la persona recurrente **corresponde a una obligación de transparencia por lo cual se apega a su respuesta primigenia**.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, se debe **considerar como fundado**, pues como se puede advertir de las constancias que se toman del hipervínculo señalado por el sujeto obligado se advierte que la información requerida no se encuentra publicada en dicho portal, como se puede apreciar.

INICIO ALCALDÍA DIRECCIONES COMUNICACIÓN SOCIAL ATENCIÓN CIUDADANA TRANSPARENCIA
Portal de Transparencia
TRANSPARENCIA 2018
TRANSPARENCIA 2019
TRANSPARENCIA 2020
TRANSPARENCIA 2021
TRANSPARENCIA 2022
TRANSPARENCIA 2023
2022
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (6 de mayo 2016)
Articulo 121 Articulo 122 Articulo 124 Articulo 141 Articulo 142
Articulo 143 Articulo 145 Articulo 146 Articulo 147 Articulo 172
Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
Fracción I
El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;
2022
Normatividad Aplicable
Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Fracción II
Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
2022
Estructura Orgánica
Organigrama
VISITA EL INA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
VISITA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO AL SIPOT

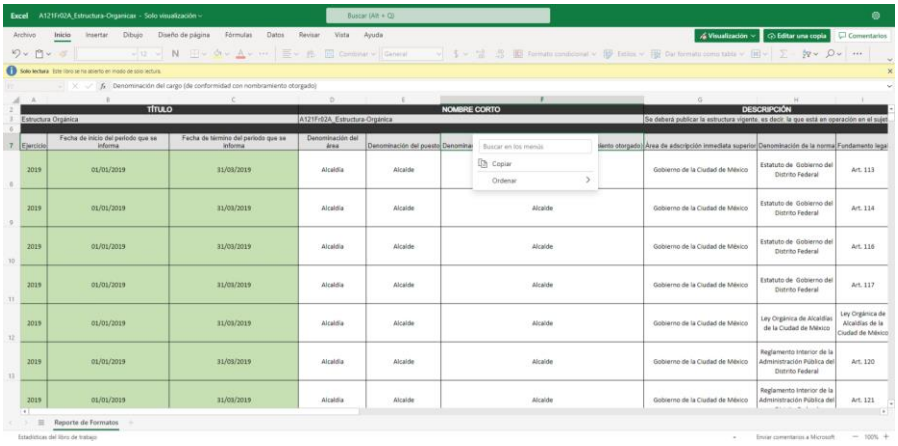
TÍTULO
NOMBRE CORTO
DESCRIPCIÓN
Estructura Orgánica
A121Fr02A_Estructura-Orgánica
Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto
Ejercicio
Fecha de inicio del periodo que se informa
Fecha de término del periodo que se informa
Denominación del área
Denominación del puesto
Área de adscripción inmediata superior
Denominación de la norma
Fundamento legal
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Art. 113
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Art. 114
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Art. 116
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Art. 117
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Art. 120
2019 01/01/2019 31/03/2019 Alcaldía Alcalde Alcalde Gobierno de la Ciudad de México Reglamento Interior de la Administración Pública del Art. 121
Reporte de Formatos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4053/2023

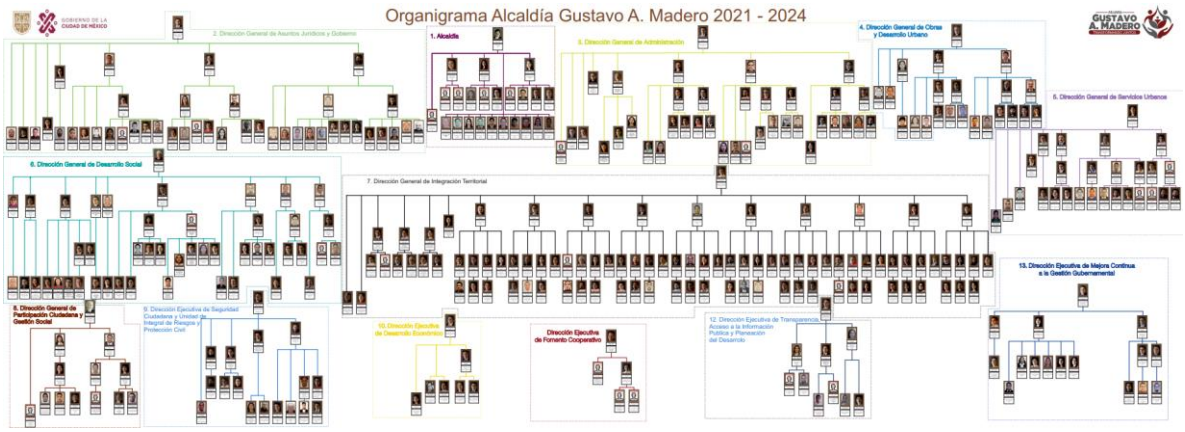

Fracción VIII

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el r&ecaute;gimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

2022

Directorio

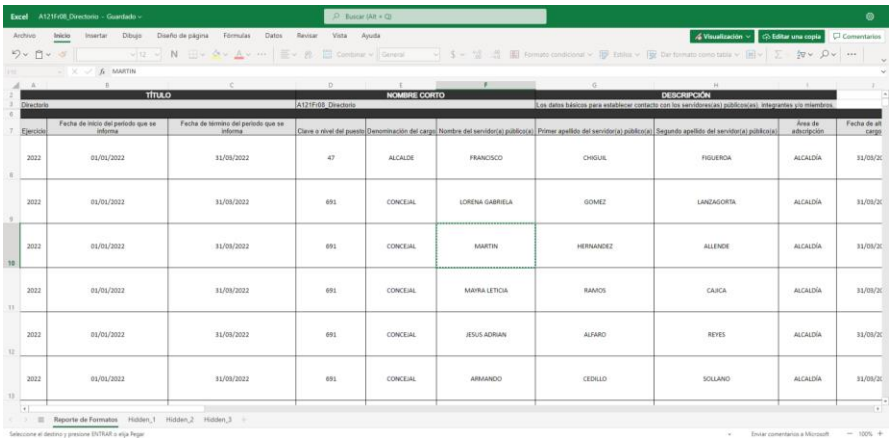

TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN			
Directorio			A121Fr08_Directorio			Los datos básicos para establecer contacto con los servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción	Fecha de alt cargo
2022	01/01/2022	31/03/2022	47	ALCALDE	FRANCISCO	CHIGUIL	FIGUEROA	ALCALDÍA	31/03/2(
2022	01/01/2022	31/03/2022	691	CONCEJAL	LORENA GABRIELA	GOMEZ	LANZAGORTA	ALCALDÍA	31/03/2(
2022	01/01/2022	31/03/2022	691	CONCEJAL	MARTIN	HERNANDEZ	ALLENDE	ALCALDÍA	31/03/2(
2022	01/01/2022	31/03/2022	691	CONCEJAL	MAYRA LETICIA	RAMOS	CAJICA	ALCALDÍA	31/03/2(
2022	01/01/2022	31/03/2022	691	CONCEJAL	JESUS ADRIAN	ALFARO	REYES	ALCALDÍA	31/03/2(
2022	01/01/2022	31/03/2022	691	CONCEJAL	ARMANDO	CEDILLO	SOLLANO	ALCALDÍA	31/03/2(

Por lo anterior, es pertinente advertir que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, pues como quedo acreditado en las capturas de pantalla, nunca se puede advertir los horarios de los servidores públicos en dichos hipervínculos, máxime que, para hacer el uso de hipervínculos, es necesario informar que, aún y cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, no es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información o, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, por lo que, dicha situación no aconteció, ya que la dirección electrónica proporcionada no arroja directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido del vínculo electrónico con el o los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, razón por la cual, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia y máxima publicidad

Por lo anterior y en relación con lo manifestado en párrafos anteriores, podemos concluir que el sujeto obligado tiene la atribución y obligación de mantener en sus archivos una información y documentación relativa a llevar un registro y control del personal de su personal por lo que debió prever que la información requerida no se encontraba dentro de los hipervínculos referidos.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, <u>y señale de manera precisa el horario del servidor público requerido</u>, conforme a la política laboral y lineamientos.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO